

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, sábado 20 de diciembre de 1997

AÑO XV - N° 6387

Pág. 155713

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26905

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DEPOSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Finalidad del depósito legal

Artículo 1°.- La Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú tiene como fin incrementar el patrimonio nacional bibliográfico, informático e informativo en general, que incluye toda obra impresa, grabación fónica y videocinta, así como todo programa de computadora y cualquier otro soporte que registre información.

Obligados

Artículo 2°.- Están obligados a cumplir con el depósito legal los editores, impresores, productores o fabricantes de toda obra impresa, grabación fónica, programa de computadora, videocinta y cualquier otro soporte que registre información, que se edite o grabe, bajo cualquier sistema o modalidad, en el territorio nacional y esté destinado a su circulación comercial o simplemente pública.

Otros obligados

Artículo 3°.- La obligación a que se refiere el artículo anterior se aplica también a los editores, impresores, productores o fabricantes extranjeros, siempre que se tenga prevista su distribución en el territorio nacional.

La obligación del depósito legal recaerá en el autor peruano cuando sus obras se distribuyan exclusivamente en el extranjero.

Entrega de ejemplares

Artículo 4°.- Para el cumplimiento del Depósito Legal es obligatorio entregar a la Biblioteca Nacional, según sea el caso:

- Tres ejemplares de cada libro, folleto o documento similar. En las ediciones de libros de lujo y en las ediciones cuyo tiraje sea menor de mil ejemplares, se entregará un ejemplar.
- Dos ejemplares de publicaciones periódicas.
- Un ejemplar de cada ítem de material especial: discos compactos, cintas magnéticas o electromagnéticas, casetes, películas cinematográficas, programas grabados televisivos y radiales, videocintas, diapositivas y todo otro soporte que registre información.

Canje y Convenios Internacionales

Artículo 5°.- Las entidades del Sector Público y entidades particulares que reciban apoyo financiero o material del Estado, remitirán a la Biblioteca Nacional diez ejemplares de sus publicaciones o producciones para cumplir con los convenios internacionales sobre el particular.

Distribución de ejemplares

Artículo 6°.- La Biblioteca Nacional conserva dos de los ejemplares a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del

Artículo Cuarto y deriva otro, a la Biblioteca Municipal del lugar donde se imprimió, a través del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Registro Nacional de Depósito Legal

Artículo 7°.- La Biblioteca Nacional deberá mantener actualizado el Registro Nacional de Depósito Legal con la finalidad de controlar, mantener y difundir la producción bibliográfica nacional.

Certificación y plazo de entrega de obras

Artículo 8°.- La Biblioteca Nacional expedirá el "certificado de depósito legal" que acredite el cumplimiento del depósito legal. Para el cumplimiento de sus obligaciones, los responsables deberán entregar los ejemplares correspondientes dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de producción o importación de las obras.

Datos de los obligados

Artículo 9°.- Los impresores y editores están obligados a consignar en lugar visible de la obra la frase "Hecho el Depósito Legal" y su razón social y domicilio legal.

Sanciones

Artículo 10°.- La Biblioteca Nacional sancionará, a quienes incumplan las obligaciones contenidas en la presente ley, con multa no menor de media UIT ni mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación.

Destino de las multas

Artículo 11°.- Los montos recaudados por concepto de multas no constituyen recursos del Tesoro Público y se destinan a la implementación de un fondo para el cumplimiento de los fines de Depósito Legal, cuyo manejo estará a cargo de la Biblioteca Nacional.

Impugnaciones

Artículo 12°.- Las impugnaciones que se formulen por imposición de multas excesivas o indebidas son resueltas en primera instancia por la Dirección General del Centro Bibliográfico de la Biblioteca Nacional del Perú y, en segunda y última instancia administrativa, por la Jefatura Institucional de dicha entidad.

Ejecutor coactivo

Artículo 13°.- La Biblioteca Nacional nombra al ejecutor coactivo encargado de la cobranza de las multas impagas a que se refiere el Artículo Décimo de la presente Ley, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 17355 y sus modificaciones y ampliaciones.

Publicación del Catálogo Bibliográfico

Artículo 14°.- La Biblioteca Nacional publicará anualmente el Catálogo de la Bibliografía Peruana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la Ley N° 25326.

Segunda.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

14660

PODER EJECUTIVO

Dejan en suspenso plazo de caducidad de diversos procesos expropiatorios que se encuentran en trámite ante órganos jurisdiccionales

DECRETO DE URGENCIA N° 110-97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 313, Ley General de Expropiación, como el Artículo 531° del Código Procesal Civil, establecen que el proceso de expropiación caduca por no haber concluido con sentencia final consentida o ejecutoriada en el plazo de dos años, contados a partir de la expedición de la norma que dispone la expropiación;

Que, en la actualidad existen en trámite ante los órganos jurisdiccionales diversos procesos de expropiación, cuyas obras a implementarse responden al principio de necesidad pública, las mismas que cuentan con la financiación y partidas correspondientes cuya ejecución debe realizarse con cargo a los presupuestos asignados;

Que, de producirse la caducidad de algún proceso en trámite, conforme a los plazos legales vigentes, conllevaría la necesidad de volver a iniciar el procedimiento después del plazo de cuatro años que la ley establece, lo que diferido en el tiempo significaría el encarecimiento de las obras, conforme a los valores y las tasaciones que se realizarían en el futuro;

Que, los proyectos elaborados, se traducen en un alto beneficio a la sociedad en general y en especial en las zonas de extrema pobreza, constituyéndose los lugares de su ubicación en importantes polos para el desarrollo del país;

Que, en consecuencia, siendo de necesidad pública el desarrollo de las obras que originaron el inicio de los procesos expropiatorios, es procedente dictar una medida excepcional en materia económica y financiera que suspenda el plazo de caducidad de estos procesos, a fin de evitar perjuicios al erario nacional y proteger los intereses del Estado;

En uso de las facultades conferidas por mencionado inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Déjase en suspenso por seis meses el plazo de caducidad previsto en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 313 y en el Artículo 531° del Decreto Legislativo N° 768, para los procesos expropiatorios que se encuentran en trámite a la fecha de publicación del presente.

Artículo 2°.- El presente dispositivo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

14675

MITINCI

Dan por concluida designación y nombran vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

**RESOLUCION SUPREMA
N° 148-97-ITINCI**

Lima, 19 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, se creó el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual como órgano competente para conocer y resolver en segunda y última instancia los procesos iniciados ante los órganos del INDECOPI;

Que, mediante el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 807 se modificó la estructura orgánica del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, creándose la Sala de Defensa de la Competencia y la Sala de Propiedad Intelectual;

Que, mediante Resolución Suprema N° 068-96-ITINCI se designó al Eco. Jorge Vega Castro en el cargo de Vocal de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que es necesario efectuar las acciones a que se contrae la parte resolutive de la presente Resolución Suprema;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25831, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

Que, en consideración a la propuesta efectuada por el Directorio del INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor Eco. Jorge Vega Castro en el cargo de Vocal de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, a partir del 15 de diciembre de 1997, agradeciéndole los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2°.- Designar como vocal de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI a la Eco. Liliana Julia Ruiz de Alonso a partir del 16 de diciembre de 1997.

Artículo 3°.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

14662

SALUD

Designan Directora de Logística de la Dirección Subregional de Salud I - Callao

**RESOLUCION SUPREMA
N° 095-97-SA**

Lima, 6 de diciembre de 1997